

## Administración Municipal

### AYUNTAMIENTO DE PALENCIA

#### SERVICIO DE CEMENTERIO

##### A N U N C I O

##### RESOLUCIÓN

El Pleno del Ayuntamiento de Palencia, en sesión ordinaria celebrada el día 19 de septiembre de 2024, aprobó, inicialmente, el REGLAMENTO REGULADOR DEL SERVICIO MUNICIPAL DE CEMENTERIO DEL AYUNTAMIENTO DE PALENCIA.

Sometido el expediente a información pública, con anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA de Palencia nº 121 de 8 de octubre de 2024, sin que se hayan presentado alegaciones, sugerencias o reclamaciones, se considera definitivamente aprobado el REGLAMENTO REGULADOR DEL SERVICIO MUNICIPAL DE CEMENTERIO DEL AYUNTAMIENTO DE PALENCIA, conforme a lo establecido en el artículo 49 c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en ejecución del referido acuerdo del Pleno del Ayuntamiento.

##### SE RESUELVE POR

D. Carlos José Hernández Martín, concejal delegado del Área de Hacienda, Personal, Organización, Patrimonio y Contratación, adopte el siguiente acuerdo:

- Proceder a la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA de Palencia del texto íntegro del REGLAMENTO REGULADOR DEL SERVICIO MUNICIPAL DE CEMENTERIO DEL AYUNTAMIENTO DE PALENCIA.

Lo que se hace público para general conocimiento. Contra este Reglamento podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

#### SERVICIO MUNICIPAL DE CEMENTERIO. AYUNTAMIENTO DE PALENCIA

##### REGLAMENTO REGULADOR DEL SERVICIO MUNICIPAL DE CEMENTERIO DEL AYUNTAMIENTO DE PALENCIA.-

##### PREÁMBULO.

##### TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

##### CAPÍTULO I – ORGANIZACIÓN Y SERVICIOS.

Artículo 1.- Disposiciones generales.

Artículo 2.- Carácter y ámbito.

Artículo 3.- Competencias.

Artículo 4.- Administración del Cementerio Municipal.

Artículo 5.- Gestión.

Artículo 6.- Organización.

Artículo 7.- Registro General del Cementerio.

Artículo 8.- Unidades de enterramiento.

Artículo 9.- Depósito de cadáveres.

Artículo 10.- Recintos e instalaciones auxiliares por motivos religiosos.



## CAPÍTULO II – DERECHOS Y DEBERES DE LOS USUARIOS.

- Artículo 11.- Libertad ideológica, religiosa o de culto.
- Artículo 12.- Derecho a la intimidad y a la propia imagen.
- Artículo 13.- Derechos y deberes de los usuarios.
- Artículo 14.- Política de acceso con animales.
- Artículo 15.- Actuaciones prohibidas.

## TÍTULO II. DERECHO FUNERARIO.

### CAPÍTULO I – RÉGIMEN Y CONSTITUCIÓN.

- Artículo 16.- Régimen general.
- Artículo 17.- Otorgamiento de la concesión.
- Artículo 18.- Titulares.
- Artículo 19.- Derechos de los concesionarios.
- Artículo 20.- Deberes de los concesionarios.
- Artículo 21.- Carácter del uso y exclusiones.
- Artículo 22.- Inscripción y registro.
- Artículo 23.- Libro de Registro de unidades de enterramiento.
- Artículo 24.- Título del Derecho Funerario.
- Artículo 25.- Formalización y registro.
- Artículo 26.- Carácter del uso de las concesiones.
- Artículo 27.- Duración del Derecho Funerario.
- Artículo 28.- Cesión temporal en sepultura de titularidad municipal.
- Artículo 29.- Cumplimiento del plazo de la concesión.
- Artículo 30.- Prórroga de concesión del derecho funerario sobre columbarios.

### CAPÍTULO II – TRANSMISIÓN.

- Artículo 31.- Transmisión de la titularidad.
- Artículo 32.- Transmisión de la titularidad mortis causa.
- Artículo 33.- Procedimiento.
- Artículo 34.- Varios titulares.
- Artículo 35.- Existencia de beneficiario.
- Artículo 36.- Sucesión testamentaria.
- Artículo 37.- Sucesión intestada.
- Artículo 38.- Transmisión por apariencia de buen derecho.
- Artículo 39.- Reclamación de titularidad por tercero.
- Artículo 40.- Transmisión de la titularidad inter vivos.

### CAPÍTULO III – MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN.

- Artículo 41.- Declaración de la rectificación, modificación o alteración
- Artículo 42.- Suspensión de actuaciones.
- Artículo 43.- Duplicado del Título Funerario.
- Artículo 44.- Causas de extinción del derecho funerario.
- Artículo 45.- Procedimiento.
- Artículo 46.- Efectos de la extinción.



### TÍTULO III. INHUMACIONES, EXHUMACIONES, REDUCCIONES Y TRASLADOS.

- Artículo 47.- Disposiciones generales.
- Artículo 48.- Inhumación de cadáveres, restos humanos o cadavéricos y cenizas.
- Artículo 49.- Inhumaciones sucesivas.
- Artículo 50.- Reducción de restos.
- Artículo 51.- Exhumación.
- Artículo 52.- Traslado de cadáveres, restos humanos o cadavéricos y cenizas.
- Artículo 53.- Procedimiento.
- Artículo 54.- Libro de Registro de inhumaciones, exhumaciones, reducciones y traslados.
- Artículo 55.- Traslado por obras.
- Artículo 56.- Suspensión de enterramientos.
- Artículo 57.- Clausura de cementerio.

### TÍTULO IV. CONSTRUCCIONES FUNERARIAS.

#### CAPÍTULO I – CONSTRUCCIONES MUNICIPALES.

- Artículo 58.- Disposiciones generales.
- Artículo 59.- Fosas y nichos.
- Artículo 60.- Ejecución de obras para cubrición.
- Artículo 61.- Inscripciones y objetos de ornato.

#### CAPÍTULO II – CONSTRUCCIONES PARTICULARES.

- Artículo 62.- Unidad de enterramiento de construcción particular.

#### CAPÍTULO III – BIENES SINGULARES O DE ESPECIAL PROTECCIÓN.

- Artículo 63.- Objeto de protección y catálogo.

### TÍTULO V. RÉGIMEN DE TASAS Y TARIFAS.

- Artículo 64.- Tasas.

- Artículo 65.- Tarifas.

### TÍTULO VI. RÉGIMEN SANCIONADOR.

- Artículo 66.- Normas generales.
- Artículo 67.- Clasificación de las infracciones administrativas.
- Artículo 68.- Infracciones leves.
- Artículo 69.- Infracciones graves.
- Artículo 70.- Infracciones muy graves.
- Artículo 71.- Sanciones.
- Artículo 72.- Plazo de prescripción de las infracciones.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES.

- Disposición adicional única.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

- Disposición transitoria primera. Concesiones existentes.
- Disposición transitoria segunda. Régimen transitorio de las concesiones demaniales vigentes.
- Disposición transitoria tercera. Concesiones sin título en vigor.

#### DISPOSICIONES DEROGATORIAS.

- Disposición derogatoria única.

#### DISPOSICIONES FINALES.

- Disposición final única: Entrada en vigor.



## ANEXO.

### PREÁMBULO

Son servicios públicos locales los que prestan las Entidades Locales en el ámbito de sus competencias, según el artículo 85.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante LBRL).

La propia LBRL en su artículo 25.2.k señala que el Municipio ejercerá, en todo caso, como competencias propias en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en materia de "cementerios y actividades funerarias", servicio que la LBRL en su artículo 26.1 a), declara como obligatorio en todos los municipios.

A su vez, la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, en su artículo 20.1 s) dispone que los municipios de Castilla y León ejercerán competencias en los términos de la legislación del Estado y de las Leyes de la Comunidad Autónoma, entre otras, en la materia de "cementerios y servicios funerarios".

Los cementerios tienen la consideración de servicios mínimos municipales, de interés general y esencial, de conformidad con lo establecido en la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León y con el artículo 36.3 del Decreto 16/2005, por el que se regula la policía sanitaria mortuoria en la Comunidad de Castilla y León.

El mencionado Decreto 16/2005, de 10 de febrero, que regula la policía sanitaria mortuoria en la Comunidad de Castilla y León, en su artículo 3.4 atribuye a los ayuntamientos de Castilla y León las competencias relativas a gestión de cementerio, actuaciones a realizar, concesión de licencias y autorizaciones, control sanitario y demás funciones atribuidas en el mismo.

Además de las disposiciones generales estatales y autonómicas que inciden sobre el servicio municipal de cementerio, la regulación local específica de la materia se ha venido desarrollando a través de varios reglamentos y ordenanzas municipales, siendo aprobado el primero de ellos por el Pleno de la Corporación, en sesión de 10 de octubre de 1964 que en su artículo 1 señalaba lo siguiente:

1. *"El Cementerio nuevo de esta ciudad, inaugurado en el año 1944, es único por haberse ordenado la clausura del antiguo y haber terminado el plazo para efectuar inhumaciones en él.*
2. *Su carácter es católico y se coloca bajo la advocación de Nuestra Señora de los Ángeles.*
3. *Está enclavado en el sitio o pago denominado de Pan y Guindas, de este término municipal, y es de propiedad municipal tanto por lo que afecta al terreno donde se encuentra enclavado -que figura al número 47 del Libro de Inventarios de este Excmo. Ayuntamiento-, cuanto por las obras de fábrica que fueron costeadas enteramente con fondos municipales."*

A esta reglamentación le siguieron la aprobación por el Pleno de 20 de enero de 2011 del Reglamento regulador del Columbario Municipal de Palencia, la Ordenanza Reguladora del Servicio Municipal de Cementerio aprobada en Pleno de 17 de mayo de 2012, que impulsó cambios importantes en la gestión municipal y por último la Ordenanza Reguladora del Servicio Municipal de Cementerio aprobada por el Pleno de 15 de mayo de 2014 que supuso revisión de determinados aspectos de la anterior Ordenanza.

Estos Reglamentos municipales han cumplido una importante misión reguladora desde el año 1964 hasta la fecha, incorporando cambios normativos producidos en nuestro país, de los que el más importante, sin duda, fue el de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, que entre otros derechos fundamentales y libertades públicas, garantiza en su artículo 16 la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades, sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la Ley, sin que ninguna confesión tenga carácter estatal.

La Comunidad Autónoma de Castilla y León, en ejercicio de las competencias asumidas en su Estatuto de Autonomía (artículo 74) y mediante el desarrollo normativo llevado a cabo, tanto a través de leyes, como de reglamentos autonómicos, incidió sobre la materia objeto de este Reglamento, tanto desde el punto de vista del Régimen Local (Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León) como desde la materia de sanidad e higiene, promoción, prevención y restauración de la salud (Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y Ley 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León). Finalmente, especial relevancia tiene la publicación y entrada



en vigor del Decreto 16/2005, de 10 de febrero, que regula la policía sanitaria, mortuoria de la Comunidad de Castilla y León.

La entrada en vigor de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, aplicable, también a las Entidades que integran la Administración Local (artículo 2.2), reguló, dentro del patrimonio de las Administraciones Públicas, el concepto, la clasificación y los principios de los bienes de dominio público o demaniales, así como, en general, su régimen jurídico, limitando el plazo máximo de duración, incluidas las prórrogas, de las concesiones demaniales a 75 años (artículo 9.3), lo que supuso un cambio importante en las concesiones de derechos funerarios.

Por último, destacar la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que regula los derechos y garantías mínimas que corresponden a todos los ciudadanos respecto de la actividad administrativa, exigiendo la adaptación de la normativa a los principios de buena regulación especificados en su artículo 129, cuyo primer apartado impone la necesidad de justificar en este preámbulo la adecuación del reglamento a dichos principios.

Este Reglamento se adecúa a los principios de buena regulación del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en virtud del cual, “en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia”.

Respecto al cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia, el Cementerio Municipal es un bien de dominio público y, en concreto, de servicio público y corresponde al Ayuntamiento su gobierno, administración y cuidado, el cual se realiza respondiendo al interés general, siendo el reglamento el instrumento más adecuado para regular el régimen jurídico del cementerio.

Esta norma se ajusta al principio de proporcionalidad (artículo 129.3) pues contiene la regulación imprescindible para atender la gestión del cementerio, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios. Así mismo, se adecua a las disposiciones generales estatales y autonómicas que inciden sobre el servicio de cementerio (materia sanitaria y de régimen jurídico de los bienes de dominio público).

De acuerdo con el principio de seguridad jurídica (artículo 129.4), este principio básico se encuentra detrás de la elaboración de este texto comprensivo de una regulación que con anterioridad se recogía en dos normas diferentes estrechamente vinculadas (Ordenanza reguladora del servicio municipal de cementerio y Reglamento regulador del columbario municipal de Palencia).

De conformidad con el principio de transparencia (artículo 129.5), en la elaboración de la norma se ha cumplido con los trámites que dan participación y audiencia a los interesados exponiendo los objetivos de la norma que son:

1. Clarificar la regulación de los derechos y obligaciones de los usuarios del Cementerio Municipal, así como de los profesionales que desarrollen su actividad en el recinto.
2. Incluir nuevas realidades sociales, culturales, religiosas y civiles.
3. Mejorar la seguridad jurídica estableciendo una regulación clara de los procedimientos administrativos de concesión, extinción y transmisión de los derechos funerarios.
4. Ampliar la regulación de la transmisión de los derechos funerarios.
5. Simplificar trámites administrativos.
6. Articular el régimen de infracciones y sanciones aplicable en la materia.

En aplicación del principio de eficiencia (artículo 129.6), esta norma no contiene nuevas cargas administrativas innecesarias o accesorias, racionaliza la gestión de los recursos públicos en la medida en que se restringen las concesiones demaniales a su utilización inmediata y regula la extinción del derecho funerario en los casos de abandono de la unidad de enterramiento, lo que permitirá la concesión de nuevos derechos funerarios sobre el terreno municipal y su mejor aprovechamiento. Así mismo, la obligatoria actualización de los títulos funerarios permitirá la mejora de la gestión administrativa.

La estructura del Reglamento, contiene además de este preámbulo, los siguientes títulos y capítulos:

Seis Títulos: el Título I de Disposiciones generales, dividido en Capítulo I, Organización y Servicios y Capítulo II Derechos y deberes de los usuarios y concesionarios; el Título II, referido al derecho



funerario, dividido, a su vez en el Capítulo I, sobre régimen y constitución, Capítulo II, sobre transmisión y Capítulo III, modificación y extinción; el Título III regula las inhumaciones, exhumaciones, reducciones y traslados; el Título IV se ocupa de las construcciones funerarias, bien municipales (Capítulo I), bien de particulares (Capítulo II), y de los bienes singulares o de especial protección (Capítulo III); el Título V está dedicado a las tasas y tarifas y el Título VI al régimen sancionador.

Completan la norma una Disposición adicional, tres Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y una Disposición Final de entrada en vigor y un anexo relativo a los criterios de ejecución de obras y acabados de construcciones en los nuevos términos.

## TÍTULO I

Disposiciones generales

### CAPÍTULO I

Organización y servicios

#### **Artículo 1. Disposiciones generales.**

El presente Reglamento tiene por objeto regular, dentro del término municipal de Palencia y en el ámbito de las competencias propias del municipio, el régimen jurídico del Cementerio Municipal, el cual quedará vinculado al mismo y a las normas vigentes en materia de policía sanitaria y mortuoria.

#### **Artículo 2. Carácter y ámbito.**

1. El Cementerio Municipal de Palencia constituye un bien de dominio público especie de servicio público, correspondiendo al Ayuntamiento su gobierno, administración y cuidado, sin perjuicio de las competencias que tengan asignadas, por las disposiciones en cada momento vigentes, las autoridades sanitarias competentes.

2. El ámbito de aplicación del presente Reglamento se extiende al Cementerio Municipal de Palencia situado en el propio término municipal de Palencia, sobre el que se asume la gestión y mantenimiento.

#### **Artículo 3. Competencias.**

1. La dirección, gobierno, administración y gestión del cementerio le corresponde al Ayuntamiento de Palencia por el órgano o unidad administrativa que en cada momento sea el competente en cumplimiento de lo establecido en los artículos 25 y 85 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, los artículos 95 y siguientes del texto refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y también con sujeción al Real Decreto 1372/1986 de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, así como cualquier otra norma que pueda serle de aplicación.

2. El Ayuntamiento de Palencia ejercerá en el cementerio las competencias que a continuación se expresan:

- a) Planificación, ordenación, dirección, organización, conservación y acondicionamiento del Cementerio Municipal y de sus servicios o instalaciones.
- b) Realización de cuantas obras, servicios y trabajos sean necesarios para el funcionamiento, reparación, conservación, mantenimiento, cuidado y limpieza del cementerio (incluida la retirada de los objetos procedentes de la evacuación y limpieza de las unidades de enterramiento que no sean restos humanos) y, en particular, de sus elementos urbanísticos, jardinería, edificios e instalaciones; sin perjuicio del deber de conservación de los concesionarios respecto de su unidad de enterramiento.
- c) Ejercicio de los actos de dominio.
- d) Autorización y distribución de zonas y concesión del derecho de enterramiento en las distintas unidades, regulación de sus condiciones de uso, así como la declaración de caducidad o concesión de prórroga, en su caso.
- e) Inspección, replanteo, ampliación y renovación de las diferentes unidades de enterramiento.
- f) Inhumación, exhumación y traslado de cadáveres, restos y cenizas y la reducción de restos cadavéricos, dentro del Cementerio Municipal.



- g) Imposición y exacción de tributos por la ocupación y mantenimiento de terrenos y resto de unidades de enterramiento, así como por la expedición de licencias de obras, y por la utilización del resto de servicios con arreglo a las ordenanzas fiscales.
- h) Asignación de recursos y personal para el servicio de cementerio.
- i) Administración, inspección y control de la gestión.
- j) Autorización de licencias de obras en dichos espacios, tramitación de expedientes administrativos que pudieran incoarse en virtud del régimen urbanístico y de las prescripciones establecidas en el presente Reglamento.
- k) Registro público del cementerio.
- l) Cualesquiera otras que les sean atribuidas por la legislación del Estado o de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

#### **Artículo 4. Administración del Cementerio Municipal.**

Son funciones del Servicio de Cementerio, en todo caso:

- a) El cuidado, limpieza, acondicionamiento y guarda del cementerio.
- b) Todos los recursos necesarios a fin de poder efectuar las inhumaciones, exhumaciones, reducciones y trasladados.
- c) Todo lo relativo a la higiene y salubridad en el recinto.
- d) La asignación de unidades de enterramiento y del orden de las inhumaciones.
- e) La tramitación de expedientes administrativos referentes al otorgamiento de derechos funerarios sobre unidades de enterramiento, expedición de títulos funerarios y concesión de licencias.
- f) La conducción de cadáveres.
- g) Los registros de inhumaciones y concesiones.
- h) El depósito de cadáveres.
- i) La construcción de sepulturas, nichos y columbarios en número suficiente para atender en todo momento las necesidades del municipio.

#### **Artículo 5. Gestión.**

1. La gestión podrá llevarse a cabo de manera directa o indirecta, conforme a la legislación aplicable. El Ayuntamiento de Palencia conservará, en todo caso, las funciones no delegables que impliquen ejercicio de autoridad.

2. El objeto de la gestión del cementerio consistirá en la realización de las siguientes actuaciones: inhumaciones, exhumaciones, reducciones de restos, trasladados y, en general, toda actividad referida a cadáveres, restos y cenizas.

#### **Artículo 6. Organización.**

1. El Ayuntamiento prestará los servicios de información y atención al público con arreglo a los recursos disponibles y según las necesidades de los ciudadanos, con parámetros homogéneos de calidad en la gestión, a través de medios presenciales y electrónicos.

2. El horario de apertura y cierre del Cementerio Municipal, así como los servicios prestados en el mismo, se fijará por el Ayuntamiento y se publicará en la página web municipal.

3. Se pondrá a disposición del público una relación de todos los servicios que se prestan en el de cementerio y tasas o tarifas en vigor.

#### **Artículo 7. Registro General del Cementerio.**

El Ayuntamiento tendrá actualizado el Registro General del Cementerio en el que constarán, al menos, los siguientes datos:

- a) Unidades de enterramiento y parcelas.
- b) Inhumaciones en las respectivas unidades de enterramiento.
- c) Exhumaciones.
- d) Reducciones de restos.



- e) Traslados de restos, cadáveres y cenizas.
- f) Derechos de concesión de suelo, de unidades de enterramiento y plazo de la concesión.
- g) Cualesquiera otros que se estimen necesarios para la buena administración del cementerio.

**Artículo 8. Unidades de enterramiento.**

1. Las unidades de enterramiento son los lugares habilitados para la inhumación de cadáveres, restos cadavéricos, restos humanos o cenizas y se clasifican en: panteones, capillas, sepulturas, nichos, columbarios, osarios y depósitos de restos o cenizas.

2. Éstas se definen del siguiente modo:

- a) Panteón: es el monumento funerario destinado a enterramiento bajo la rasante del terreno y sobre ella, en nichos construidos al efecto, para inhumar varios cadáveres.
- b) Capilla: es la edificación funeraria que consta de varias unidades de enterramiento en la que se incorpora como parte integrante de ella un oratorio privado.
- c) Sepultura: es la edificación funeraria en el subsuelo destinada al enterramiento de uno o varios cadáveres y/o restos.
- d) Nicho: es la unidad de enterramiento equivalente a un prisma integrado en edificación de hileras superpuestas y con tamaño suficiente para alojar un solo cadáver.
- e) Columbario: es la edificación funeraria para la colocación de las urnas que contienen las cenizas procedentes de la incineración de cadáveres, restos humanos, restos cadavéricos o restos óseos.
- f) Depósito de restos cinerarios: es el lugar del cementerio destinado a depositar las cenizas procedentes de las incineraciones.
- g) Osario General: es el lugar del cementerio destinado a recoger los restos procedentes de las exhumaciones de restos cadavéricos.

**Artículo 9. Depósito de cadáveres.**

1. El depósito de cadáveres, dependencia necesaria en el Cementerio Municipal, consiste en un local destinado para la permanencia temporal de cadáveres, con unas dimensiones adecuadas a las necesidades del servicio, debiendo disponer de suelos y paredes lisos e impermeables, con ventilación directa. Su atención, cuidado, vigilancia y limpieza estará a cargo del personal encargado del cementerio o, en su caso, del concesionario.

2. Los cadáveres que lleguen al cementerio sin haber transcurrido veinticuatro horas desde la defunción o el plazo señalado en la correspondiente Certificación del Juzgado, que habrá de exigirse siempre, serán depositados en el local construido al efecto en el cementerio.

3. Igualmente quedarán en el depósito los cadáveres que no pudieran inhumarse inmediatamente por cualquier circunstancia y en los que, por orden judicial, haya de realizarse la autopsia.

4. A los familiares de los fallecidos, cuyos cadáveres queden en el depósito, les será comunicada la fecha y hora de su inhumación para que si lo desea estén presentes en la misma.

**Artículo 10. Recintos e instalaciones auxiliares por motivos religiosos.**

1. Si se constatase la necesidad, se reservarán espacios, parcelas o recintos para los enterramientos que por motivos religiosos precisen condiciones específicas, y en particular, para enterramientos islámicos y judíos según lo previsto en la Ley 26/1992, de 10 de noviembre y la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, respectivamente, o normas que las sustituyan.

El Ayuntamiento será el encargado de la gestión de los mencionados espacios, parcelas o recintos, su organización, así como la prestación de los servicios de cementerios, en condiciones de igualdad con el resto de ciudadanía.

2. El cementerio, en función de las necesidades y recursos disponibles, podrá estar dotado o facilitar la colocación de instalaciones auxiliares para celebración de los servicios religiosos y civiles, según los diversos cultos y creencias.

**CAPÍTULO II****Derechos y deberes de los usuarios**

**Artículo 11. Libertad ideológica, religiosa o de culto.**

1. En el ejercicio de las competencias municipales reguladas por este Reglamento, en las inhumaciones o incineraciones no existirá discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

2. Los servicios religiosos y actos civiles en el cementerio serán prestados con plena garantía de la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades, reconocido en el artículo 16.1 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, de acuerdo con los ritos de las confesiones existentes, sin más limitaciones que el respeto debido a la libertad de pensamiento, conciencia, religión o convicción y al mantenimiento del orden público.

3. Los ritos, ceremonias o actos funerarios se practicarán en los lugares habilitados y sobre cada unidad de enterramiento de conformidad con lo dispuesto por el difunto o con arreglo a lo que la familia determine.

4. El establecimiento y utilización de capillas, lugares de culto o salas de actos civiles serán autorizados por el Ayuntamiento, en función de las necesidades y espacio disponible, previa solicitud.

**Artículo 12. Derecho a la intimidad y a la propia imagen.**

Con el fin de preservar el derecho a la intimidad y a la propia imagen, la realización de fotografías, grabaciones, vídeos, dibujos, pinturas de sepulturas, unidades de enterramiento o vistas generales o parciales del cementerio, requerirá una autorización especial del Ayuntamiento y el pago, si procede, de los derechos correspondientes, sin perjuicio del límite de los derechos de propiedad intelectual que puedan existir y de la prohibición de publicar nombres y apellidos que aparezcan en las sepulturas.

**Artículo 13. Derechos y deberes de los usuarios.**

1. Los usuarios de las instalaciones del cementerio, además de los reconocidos en la legislación sectorial, tienen los siguientes derechos:

- a) Exigir el cumplimiento de las prestaciones que, por cuenta del Ayuntamiento vengan recogidas en este Reglamento, en especial el derecho de conservación de los cadáveres y restos cadavéricos inhumados en la unidad de enterramiento asignada por el período fijado en la concesión, sin perjuicio de las limitaciones establecidas en el presente Reglamento.
- b) Exigir la adecuada conservación, limpieza y cuidado de zonas generales del recinto del cementerio.
- c) Formular sugerencias y reclamaciones, que deberán ser resueltas diligentemente.
- d) Acceder al recinto con animales de compañía, que no constituyan un riesgo para las personas, otros animales y las cosas, conforme a las condiciones higiénico-sanitarias y respetando las medidas de seguridad exigidas por la Ley.

2. Los usuarios de las instalaciones del cementerio tienen los siguientes deberes:

- a) Observar, en todo momento, un comportamiento adecuado y respetuoso propio del lugar.
- b) Facilitar las tareas de limpieza y mantenimiento que se lleven a cabo conforme a lo previsto por el Ayuntamiento.
- c) Cuidar el aspecto exterior de la unidad de enterramiento asignada, limitando la colocación de elementos ornamentales al espacio físico asignado.
- d) Abonar las tasas y las tarifas correspondientes, fijadas en la Ordenanza Fiscal reguladora de tasas por prestación de servicios en el Cementerio Municipal.

**Artículo 14. Política de acceso con animales.**

1. Se permite el acceso de animales de compañía a las instalaciones del cementerio municipal en las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad previstas en la normativa vigente. No obstante, el Ayuntamiento podrá limitar la entrada de animales de compañía en horarios en que se produzca una circulación intensa de personas, tanto por la seguridad de los usuarios del cementerio como de los propios animales.

2. Las personas titulares de animales de compañía serán responsables de los daños que pudieran causar sus animales en las unidades de enterramiento, así como en cualquier otra dependencia o instalación del Cementerio Municipal.

Se deberá evitar que los animales depositen sus excrementos y orines en el interior del recinto del cementerio, procediendo su responsable, en todo caso, a la retirada o limpieza de aquéllos con productos biodegradables.



3. En todo caso, el acceso con animales al Cementerio Municipal, ha de cumplir los siguientes requisitos:

- a) Los animales han de encontrarse debidamente documentados y sus responsables han de estar en condiciones de poner dicha documentación a disposición de la autoridad y del personal del cementerio cuando le sea requerida.
- b) Los animales deben circular acompañados, sujetos y sus responsables deberán adoptar las medidas necesarias para evitar que su circulación ocasione molestias, peligros, amenazas o daños a las personas, a otros animales o a las cosas.

#### **Artículo 15. Actuaciones prohibidas.**

1. En todo caso, dentro del recinto del cementerio quedan prohibidas las siguientes actividades:
  - a) La venta ambulante aun de objetos adecuados para su decoración y ornamentación, y la realización de cualquier acción comercial o propaganda en el interior del recinto del cementerio, así como el ofrecimiento o prestación de cualquier tipo de servicios por personas físicas o jurídicas no autorizadas expresamente.
  - b) El paso por lugares distintos a las calles destinadas a tal fin, pisar los jardines y tumbas, coger flores o arbustos, quitar o mover los objetos colocados en las unidades de enterramiento o hechos análogos.
  - c) La circulación de vehículos de transporte de mercancías y maquinaria de obras sin la previa autorización.
  - d) La circulación y estacionamiento de vehículos particulares, excepto en las zonas habilitadas al efecto, salvo habilitación especial para profesionales relacionados con la actividad funeraria y personas con diversidad funcional y movilidad reducida, autorizadas al efecto.
  - e) La colocación de elementos auxiliares o accesorios, tales como toldos, bancos, jardineras, etc. junto a las unidades de enterramiento, que invadan zonas de aprovechamiento común del dominio público o cualquier otro elemento que exceda de los límites de la concesión.
  - f) La plantación de vegetación, la realización de obras y la instalación de elementos sin la correspondiente licencia y la supervisión del Servicio de Cementerio.
  - g) Los trabajos de piedra o similares dentro del cementerio, salvo autorización especial.
  - h) El uso, en las obras e inscripciones funerarias, de palabras, frases, denominaciones, esculturas e imágenes decorativas que atenten contra los derechos humanos o se puedan considerar apología de la violencia o discriminación.
  - i) El consumo de comida y bebida dentro del recinto.
2. No se tolerará la permanencia de personas que no guarden la debida compostura y respeto o que, de cualquier forma, perturben el recogimiento propio del lugar.

## **TÍTULO II**

### Derecho Funerario

#### **CAPÍTULO I**

##### Régimen y Constitución

#### **Artículo 16. Régimen general.**

1. Se entiende por Derecho Funerario la concesión de uso sobre las distintas unidades de enterramiento y los terrenos otorgados por el Ayuntamiento con el único fin permitido de inhumación de cadáveres, cenizas y restos, así como otras actuaciones propias de cementerios, conforme a las prescripciones del presente Reglamento y las normas generales reguladoras de las concesiones sobre bienes de dominio público local.
2. Dado el carácter demanial del Cementerio Municipal, el Derecho Funerario se limita al uso temporal con carácter privativo de las unidades de enterramiento con sujeción al presente Reglamento. En ningún caso se considerará atribuida al titular del Derecho Funerario la propiedad del suelo.
3. Todo Derecho Funerario se inscribirá en el Libro de Registro habilitado para ello, expidiéndose título acreditativo del mismo por el Ayuntamiento de Palencia.



En caso de contradicción entre el contenido del Título y el contenido del Registro prevalecerá este último, sin perjuicio de prueba en contrario.

#### **Artículo 17. Otorgamiento de la concesión.**

1. El derecho surge del acto de concesión otorgado por el Ayuntamiento y el pago de las correspondientes tasas establecidas en las ordenanzas fiscales vigentes, a solicitud del propio titular directamente o, en su nombre, mediante representante, familiar, allegado, empresa funeraria o cualesquiera otras personas jurídicas legitimadas para realizarlo.

En caso de falta total o parcial del pago de tales tasas, se entenderá no constituido el derecho funerario y de haberse practicado previamente alguna inhumación en la unidad de enterramiento, el Ayuntamiento, considerará esa inhumación como realizada en sepultura de titularidad municipal y estará facultado, previo cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables, para el traslado del cadáver, restos o cenizas a otra unidad de enteramiento de titularidad municipal o al Osario General.

2. Las concesiones de las distintas unidades de enterramiento se otorgarán respetando el orden de numeración correlativa dentro de cada clase de unidades.

3. El Ayuntamiento puede denegar la solicitud de concesión de derecho funerario sobre una unidad de enterramiento cuando no esté destinada a su uso inmediato, si entendiese que el espacio disponible no es suficiente para atender las necesidades que pueden surgir en los años siguientes, en cuyo caso se procederá a la devolución de la tasa abonada. En el mismo sentido se actuará en el caso de solicitudes de concesiones de unidades de enterramiento distintas de los columbarios para la inhumación de cenizas.

4. No está permitido efectuar nuevos enterramientos directamente en tierra, salvo en el caso de conveniencia sanitaria u otras causas excepcionales, que deberán ser justificadas y autorizadas expresamente por el órgano municipal competente.

#### **Artículo 18. Titulares.**

1. El Derecho Funerario se otorgará a nombre de:

- a) Persona física mayor de edad, de manera individual, excepto en el caso de cónyuges o uniones de parejas legalmente constituidas. Las posteriores transmisiones del derecho, inter vivos o mortis causa, se harán únicamente a favor de una sola persona.
- b) Comunidades religiosas, establecimientos benéficos u hospitalarios, reconocidos como tales por el Estado, la Comunidad Autónoma o el Ayuntamiento, para uso exclusivo de sus miembros o acogidos.
- c) Corporaciones, fundaciones o entidades de tipo social o benéfico y en general, instituciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas para uso exclusivo de sus miembros y beneficiarios.

2. Cada persona física, podrá ser titular de hasta dos concesiones de unidades de enterramiento. Se excepcionan aquellas situaciones en las que, por herencia, acto de última voluntad o mortis causa, una persona obtenga la titularidad de más de dos unidades.

En el caso de personas jurídicas el límite de titularidades de derechos funerarios se ampliará a seis unidades de enterramiento.

3. No podrán ser titulares del Derecho Funerario las empresas de servicios funerarios, ni las compañías de seguros, previsión o cualesquiera otras entidades jurídicas que, en el ejercicio de su actividad, proporcionen el derecho de sepultura para el caso de fallecimiento.

#### **Artículo 19. Derechos de los concesionarios.**

La titularidad del Derecho Funerario faculta para:

1. Designar a la persona o personas que, en cada momento, puedan ser inhumadas en la unidad de enterramiento que corresponda, además del propio titular del derecho, así como para solicitar el resto de actuaciones a llevar a cabo en la unidad de enterramiento.

Cuando el titular sea una persona jurídica, ejercerá el derecho funerario la persona física que ostente su representación legal.

2. Mantener los cadáveres, restos cadavéricos y humanos y cenizas inhumados en la unidad de enterramiento asignada por el período fijado en la concesión, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en este Reglamento respecto de la titularidad de la misma.



3. Transmitir el Derecho Funerario inter vivos o mortis causa.
4. Renunciar al Derecho Funerario.

#### **Artículo 20. Deberes de los concesionarios.**

1. Los titulares de la concesión de derechos funerarios tienen el deber de conservar y mantener en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público las unidades de enterramiento cuya cesión de uso esté a su nombre.

Cuando el Ayuntamiento observe el incumplimiento de las condiciones anteriormente citadas, se iniciará expediente contradictorio a los efectos de ordenar la correspondiente orden de ejecución, cuyo incumplimiento podrá ocasionar el rescate de la concesión otorgada en su día.

2. Los titulares de la concesión deben solicitar licencia municipal o presentar declaración responsable para todas las obras que pretendan realizar en el cementerio, con inclusión de la colocación y grabación de lápidas, informando al Responsable del Cementerio en el momento de comenzar las mismas.

3. Los titulares de la concesión deben abonar las tasas y tarifas fijadas en la Ordenanza Fiscal reguladora de tasas por prestación de servicios en el cementerio municipal.

4. Los titulares de la concesión deben mantener actualizados el contenido de los datos a ellos referidos en el Libro Registro, poniendo en conocimiento del Ayuntamiento cualquier incidencia que se produzca tales como variaciones de domicilio, teléfono o correo electrónico, así como otro dato de contacto válido para notificaciones. El Ayuntamiento no será responsable de los perjuicios que puedan ocasionarse a los interesados por la falta de tales comunicaciones.

5. Conservar el Título Funerario o documento acreditativo del derecho funerario, cuya presentación será potestativa para la persona titular, cuando la identificación sea posible por otros medios, y preceptiva para quien, no siendo titular, quiera acreditar la vinculación con el derecho funerario, estando sujeta en este caso la utilización de la unidad de enterramiento al criterio del Ayuntamiento conforme al presente Reglamento.

6. Facilitar las actuaciones que el Ayuntamiento deba realizar en cualquier zona del Cementerio, para la rehabilitación o mejora del recinto, sus sistemas, instalaciones o edificaciones, y sin perjuicio del derecho de la persona titular del derecho funerario afectado a que se le compense de oficio y sin cargos por otro similar.

7. En caso de daños o perjuicios producidos por el titular del Derecho Funerario sobre unidades de enterramiento colindantes, éste tendrá la obligación de asumir los mismos quedando el Ayuntamiento exento de responsabilidad sobre las indicadas unidades de enterramiento y sin perjuicio del régimen de infracciones y sanciones a que dé lugar.

8. En caso de incumplimiento por la persona titular de alguna de estas obligaciones u otras obligaciones esenciales de la concesión del Derecho Funerario, el Ayuntamiento, mediante cumplimiento del procedimiento correspondiente, podrá adoptar las medidas de corrección necesarias, incluyendo entre otras, la extinción del derecho o la adopción de otras medidas a cargo del titular.

#### **Artículo 21. Carácter del uso y exclusiones.**

1. El Derecho Funerario reconocido sobre las unidades de enterramiento se limita al uso de las mismas y está excluido de toda transacción mercantil y disponibilidad a título oneroso. El incumplimiento de esta prohibición implicará la extinción del mismo.

2. La concesión de uso sobre unidades de enterramiento será siempre de carácter temporal.

3. Estará sujeto a la regulación del presente Reglamento y a la de las Ordenanzas Fiscales vigentes en cada momento.

#### **Artículo 22. Inscripción y registro.**

1. El Derecho Funerario sobre toda clase de unidades de enterramiento quedará garantizado mediante su inscripción en el Libro de Registro del Cementerio y por la expedición del título nominativo de cada unidad.

2. Cuando se trate de unidades de enterramiento de construcción particular, el título será expedido a partir de la terminación de las obras según la autorización administrativa.



**Artículo 23. Libro de Registro de unidades de enterramiento.**

1. El Libro de Registro de unidades de enterramiento, contendrá, en lo referente a cada una de ellas, los siguientes datos:
  - a) Identificación, localización e indicación de la capacidad de la misma.
  - b) Fechas de inicio y finalización de la concesión. En caso de tratarse de parcelas, mausoleos o capillas, además deberá constar la fecha de la construcción de la unidad de enterramiento.
  - c) Nombre, apellidos o razón social, DNI, NIE o identificación fiscal, domicilio, teléfono y correo electrónico de la persona titular.
  - d) Sucesivas transmisiones.
  - e) Inhumaciones, exhumaciones o traslados que tengan lugar con indicación de nombre, apellidos, sexo y fecha de las actuaciones.
  - f) Pagos de derechos y tasas.
  - g) Cualquier otra incidencia que afecte a la unidad de enterramiento o su conjunto.

**Artículo 24. Título del Derecho Funerario.**

1. El Título del Derecho Funerario es el resguardo que prueba la constitución del derecho y de su inscripción en el Libro Registro de unidades de enterramiento. Se podrá emitir en formato de documento electrónico.

2. El Título del Derecho Funerario contendrá los siguientes datos:

- a) Identificación de la unidad de enterramiento.
- b) Fechas de inicio y fin de la concesión, tipo de unidad de enterramiento y capacidad de la misma.
- c) Nombre y apellidos o razón social, DNI, NIE o identificación fiscal y domicilio de la persona titular.
- d) Nombre, apellidos, NIF o NIE y sexo de las personas a cuyos cadáveres o restos se refieran las inhumaciones, exhumaciones y traslados y fecha de tales operaciones.
- e) Código seguro de verificación, y otro contenido obligatorio para documentos electrónicos, si ésta fuera su naturaleza.

**Artículo 25. Formalización y registro.**

El Derecho Funerario se registrará a nombre de los titulares a que se hace referencia en el artículo 18 de este Reglamento.

**Artículo 26. Carácter del uso de las concesiones.**

La concesión de uso sobre unidades de enterramiento será siempre de carácter temporal, y se adaptará a lo dispuesto en este Reglamento y en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

**Artículo 27. Duración del Derecho Funerario.**

1. Los Derechos Funerarios se otorgarán, de manera general, por un plazo de setenta y cinco años a contar desde la fecha de la concesión o, en todo caso, por el periodo máximo de duración que para las concesiones demaniales establezca la legislación aplicable en materia de patrimonio de las Administraciones Públicas.

2. En el caso de los columbarios las concesiones se otorgarán por un plazo inicial de diez años a contar desde la fecha de concesión, pudiendo este ser prorrogado por periodos cinco años hasta alcanzar el plazo máximo señalado en el punto uno.

3. Si por razones imputables al interesado, se rescindiera la concesión de cualquier unidad de enterramiento antes de la finalización de los plazos, el titular no tendrá derecho a la devolución, total ni parcial, de las cantidades abonadas.

**Artículo 28. Cesión temporal en sepultura de titularidad municipal.**

1. Se podrá otorgar una cesión temporal para la inhumación de un solo cadáver, restos humanos o cadávericos o cenizas en sepultura de titularidad municipal, previa solicitud y pago de las tasas de inhumación correspondientes.

2. Dicha cesión, de carácter gratuito, tendrá una duración máxima de diez años, trascorridos los cuales los restos serán trasladados al Osario General, salvo que medie petición de persona interesada



para su traslado a otra ubicación, en los términos previstos en este Reglamento y en el Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la Policía Sanitaria Mortuaria en la Comunidad de Castilla y León.

3. Estas unidades de enterramiento también serán destinadas para la realización de las inhumaciones de personas sin hogar fallecidas en este municipio, que estarán exentas de tasas, siempre que cumplan los requisitos que para ello se establezca, y previo informe acreditativo de los Servicios Técnicos municipales de este Ayuntamiento.

#### **Artículo 29. Cumplimiento del plazo de la concesión.**

1. Expirado el plazo de la concesión del Derecho Funerario el titular, sus herederos o causahabientes tendrán un derecho preferente para solicitar una nueva concesión sobre la misma unidad de enterramiento o bien, solicitarán el traslado de los restos o cenizas a la unidad de enterramiento, cementerio o a instalación habilitada para su incineración que el particular determine.

2. En ausencia de solicitud alguna, el Ayuntamiento tramitará expediente, con audiencia a los interesados legítimos, para declarar la caducidad de la concesión.

3. Declarada la caducidad del Derecho Funerario se procederá al traslado de los restos o cenizas al Osario General, quedando disponible la unidad de enterramiento para una nueva adjudicación.

#### **Artículo 30. Prórroga de concesión del derecho funerario sobre columbarios.**

1. En el supuesto de los columbarios se permite la prórroga de la concesión, previa solicitud con un mes de antelación a la finalización del plazo de concesión inicial, o de la prórroga de la misma y el abono de la tasa correspondiente.

2. Finalizado cualquiera de los plazos de concesión, sin haberse solicitado su prórroga, se tramitará expediente, con audiencia a los interesados legítimos, para declarar la caducidad de la concesión y se podrá proceder al traslado de las cenizas no reclamadas al Osario General.

### **CAPÍTULO II**

#### **Transmisión**

#### **Artículo 31. Transmisión de la titularidad**

1. El Derecho Funerario será transmisible únicamente a título gratuito, por actos mortis causa o inter vivos conforme a lo establecido en este Reglamento.

2. No podrá ser objeto de comercio, ni de transacción o disposición a título oneroso. Queda prohibida su enajenación, así como cualquier tipo de especulación con el mismo.

3. La transmisión no alterará el plazo de duración de la concesión.

4. El cambio de titularidad se hará sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

#### **Artículo 32. Transmisión de la titularidad mortis causa.**

1. El Derecho Funerario es transmisible mortis causa, mediante herencia, legado o sucesión intestada.

2. Cuando la transmisión pudiera dar lugar a situaciones de cotitularidad, los derechohabientes deberán designar de mutuo acuerdo a la persona que figurará como titular en el Libro de Registro y en el Título Funerario.

Si dicho acuerdo no se produjese, se deferirá el derecho a favor del heredero interesado que cuente con la conformidad de la mayoría de los herederos localizados de entre los que lo son por derecho propio o por derecho de representación y, en su defecto, a favor del heredero, mayor de edad, más joven.

Siempre que haya un derechohabiente interesado en la titularidad del Derecho Funerario, y respetando el orden establecido en este punto, el resto no podrá oponerse al cambio de Titularidad de la concesión a su favor.

#### **Artículo 33. Procedimiento.**

1. A la muerte del titular o titulares del Derecho Funerario, los legatarios de éstos, los herederos testamentarios o aquéllos a los que corresponda la herencia ab intestato, estarán obligados a transmitir la titularidad a favor de uno de ellos, compareciendo ante el Ayuntamiento con el título correspondiente y los restantes documentos requeridos para la transmisión.



2. Transcurrido el plazo de dos años del fallecimiento del titular o titulares del Derecho Funerario sin haberse solicitado la transmisión o la renuncia al mismo por parte de los derechohabientes, se suspenderá cualquier actuación en dicha unidad de enterramiento y el Ayuntamiento podrá iniciar procedimiento de reversión de la concesión, sin perjuicio del respeto al plazo de cinco años desde la última inhumación a los efectos de poder proceder a la exhumación de los restos.

3. No obstante, podrán autorizarse actuaciones en dicha unidad de enterramiento siempre que, en el mismo momento, se efectúe la solicitud de transmisión del Derecho Funerario y se proceda según se recoge en el artículo 53 de este Reglamento.

4. Si el cambio de titularidad no se llegara a conceder por desestimación, desistimiento, renuncia, declaración de caducidad o por la imposibilidad material de continuar el procedimiento por causas sobrevenidas, se dictará resolución al respecto que incluirá la obligatoriedad de exhumar el cadáver, restos o cenizas cuya inhumación se autorizó vinculada a la solicitud de transmisión de la titularidad del Derecho Funerario y restableciéndose la suspensión de cualquier actuación en la unidad de enterramiento.

En todo caso, se respetarán los plazos establecidos en el Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la Policía Sanitaria Mortuaria en la Comunidad de Castilla y León.

#### **Artículo 34. Varios titulares.**

En el caso de derechos funerarios cuya titularidad corresponde a varias personas físicas, el plazo de dos años para la solicitud de transmisión de la titularidad, recogido en el artículo 33, comenzará a contar desde el fallecimiento del último cotitular.

#### **Artículo 35. Existencia de beneficiario.**

Cuando el titular de un Derecho Funerario hubiera designado a un beneficiario para el mismo, en documento público o privado, justificada por éste la defunción del titular e identificada su personalidad, se ejecutará la transmisión de la titularidad a su favor, con expedición de nuevo título y su consignación en el Libro de Registro.

#### **Artículo 36. Sucesión testamentaria.**

1. Si del certificado del Registro de Actos de Última Voluntad del titular o titulares del Derecho Funerario resultara la existencia de testamento, se estará a lo dispuesto en el mismo.

2. Si en dicho acto el causante dispone del Derecho Funerario a favor de un heredero o legatario, podrá llevarse a cabo la transmisión a favor del designado.

3. Cuando fueran varios los derechohabientes, éstos deberán designar, de mutuo acuerdo, a la persona que figurará como titular en el Libro de Registro y en el Título Funerario.

En caso de no existir acuerdo, el derecho se transmitirá conforme a lo dispuesto en el artículo 32.2 del presente Reglamento.

4. De la misma forma se procederá si en el testamento no figura disposición alguna sobre el Derecho Funerario.

#### **Artículo 37. Sucesión intestada.**

A falta de testamento, la transmisión se efectuará conforme al orden que para la sucesión intestada establece el Código Civil y si existieran diversas personas llamadas a suceder ab intestato, se observarán las normas del artículo anterior.

#### **Artículo 38. Transmisión por apariencia de buen derecho.**

Cuando no sea posible llevar a cabo la transmisión en las formas establecidas en los artículos precedentes, bien porque no pueda justificarse la defunción del titular del derecho, bien porque sea insuficiente la documentación requerida, o bien por ausencia de las personas que tengan derecho a ello, se podrá tramitar el cambio de titularidad del Derecho Funerario a favor de quien lo solicite y tenga apariencia de buen derecho, sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

Se establece como causa de legitimidad para solicitar la transmisión a su favor de la titularidad del Derecho Funerario el parentesco con alguna de las personas inhumadas en la unidad de enterramiento.



**Artículo 39. Reclamación de titularidad por tercero.**

En caso de reclamación de titularidad por un tercero, cualquiera que sea el tipo de transmisión, se suspenderá el ejercicio de derechos sobre la unidad de enterramiento de que se trate hasta que se resuelva sobre quién sea el titular definitivo del Derecho Funerario, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento y la legislación de aplicación al caso.

Si se presentaran varias solicitudes de la titularidad por personas con el mismo derecho sobre la unidad de enterramiento, se respetará la preeminencia temporal de las peticiones.

**Artículo 40. Transmisión de la titularidad inter vivos**

Se considerará válida la trasmisión a título gratuito del Derecho Funerario, por actos inter vivos a favor de parientes del titular en línea directa y colateral hasta el cuarto grado, ambas por consanguinidad y hasta el segundo grado por afinidad y de cónyuges y asimilados con el titular y las que se defieren a favor de hospitales, entidades benéficas o religiosas con personalidad jurídica según las leyes.

Excepcionalmente, se podrá autorizar la transmisión de la titularidad a favor de personas que, sin tener esta relación de parentesco con el titular del Derecho Funerario, sí lo tuvieran con alguna de las personas inhumadas en dicha unidad de enterramiento.

Esta cesión podrá reconocerse en el mismo acto de la transmisión mortis causa, cumpliendo todos los requisitos que en uno y otro caso se contemplan en este Reglamento.

**CAPÍTULO III**

Modificación y Extinción.

**Artículo 41. Declaración de la rectificación, modificación o alteración.**

La rectificación, modificación o alteración del Derecho Funerario será declarada a solicitud del interesado o de oficio por el Ayuntamiento, previa tramitación del correspondiente expediente administrativo, en el que se practicará la prueba y se aportará la documentación necesaria para justificar sus extremos y el título del derecho funerario, excepto en el caso de pérdida.

La rectificación, modificación o alteración del Derecho Funerario, que suponga la permuta de la unidad de enterramiento por razones ajenas al titular del derecho, no podrá dar lugar a la aplicación de ningún tipo de tasa por parte del Ayuntamiento.

**Artículo 42. Suspensión de actuaciones.**

1. Durante la tramitación del expediente, será discrecional la suspensión de las actuaciones en la unidad de enterramiento, vistas las circunstancias de cada caso. La suspensión quedará sin efecto al expedirse el nuevo Título Funerario.

2. Sin perjuicio de la suspensión decretada, podrán autorizarse actuaciones de carácter urgente, dejando constancia de ello en el expediente.

**Artículo 43. Duplicado del Título Funerario.**

1. Si se produce el deterioro, sustracción o pérdida del Título Funerario, el titular podrá solicitar la expedición de un duplicado a su favor.

2. Sólo se expedirán duplicados a nombre de persona física o jurídica. Si la titularidad del Derecho Funerario estuviera reconocida a más de una persona se podrá expedir certificado acreditativo de la misma.

3. Se abonará la tasa correspondiente, si fuera de aplicación.

**Artículo 44. Causas de extinción del Derecho Funerario.**

La extinción del Derecho Funerario se producirá por la concurrencia de alguna de las siguientes causas:

1. Renuncia expresa del titular o de sus herederos.

2. Caducidad por vencimiento del plazo de la concesión.

3. Abandono de la unidad de enterramiento, entendiéndose producido éste por:

a) Estado ruinoso de la construcción o de cualquier elemento de la unidad de enterramiento.

b) La desatención manifiesta de las labores de limpieza y mantenimiento que corresponde realizar al titular del derecho.



4. Desaparición del concesionario, sin que, en el caso de las personas físicas, existan ascendientes, descendientes o parientes con derecho a la transmisión del Derecho Funerario señalados en este Reglamento ni consten herederos ni terceros interesados.

5. Transcurso de cinco anualidades desde la defunción del titular sin haberse iniciado el cambio de titularidad para la designación de una nueva persona titular del derecho.

6. Incumplimiento del concesionario en cuanto al pago de tasas, de las condiciones de la licencia de obras u otras autorizaciones.

7. No haberse concluido la cubrición mínima de la unidad de enterramiento con lápida o panteón ornamental, transcurridos seis meses desde la fecha de concesión del Derecho Funerario, sin perjuicio del respeto al plazo de cinco años desde la última inhumación a los efectos de poder proceder a la exhumación de los restos.

En el caso de construcciones particulares, será causa de extinción la no ejecución de las obras en el plazo máximo autorizado según la correspondiente licencia

8. Transacción mercantil, disponibilidad a título oneroso o cesión que contravenga lo dispuesto en el presente Reglamento.

9. Clausura del cementerio.

Si por razones imputables al interesado, se declarara la extinción del Derecho Funerario sobre cualquier unidad de enterramiento antes de la finalización de los plazos de la concesión, el titular no tendrá derecho a la devolución, total ni parcial, de las cantidades abonadas.

#### **Artículo 45. Procedimiento.**

1. La causa de extinción primera del artículo 44 requerirá solicitud del interesado o de los derechohabientes y resolución expresa del órgano municipal competente.

Para su tramitación será requisito que la unidad de enterramiento se encuentre vacía para lo cual los titulares habrán tenido que solicitar previamente el traslado de los restos allí inhumados o autorizar expresamente al Ayuntamiento, en el mismo momento de la solicitud de renuncia, para su retirada al Osario General.

2. En el supuesto segundo del artículo 44, la extinción de la concesión por vencimiento del plazo operará automáticamente, sin perjuicio del derecho preferente del titular, sus herederos o causahabientes para solicitar una nueva concesión sobre la misma unidad de enterramiento.

3. En los supuestos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo del artículo 44 se requerirá la tramitación del oportuno expediente en el que conste la audiencia al titular o herederos, a fin de que puedan alegar su derecho, subsanar las deficiencias o incumplimientos, así como adquirir el compromiso de llevar a cabo las obras de construcción o reparación que procedan. Si éstas resultaran conformes, el expediente se archivará sin más trámite; en caso contrario se declarará la extinción del Derecho Funerario.

4. El supuesto octavo del artículo 44 requerirá resolución expresa del órgano municipal competente, previa audiencia al interesado.

#### **Artículo 46. Efectos de la extinción.**

1. Extinguido el Derecho Funerario, la unidad de enterramiento objeto de la concesión revertirá al Ayuntamiento, sin derecho a compensación o indemnización alguna en favor del titular o de sus herederos.

2. En todo caso, los interesados podrán solicitar el traslado de los restos a otra unidad de enterramiento, a otro cementerio o a establecimiento autorizado para su incineración. De no pronunciarse, los restos existentes se trasladarán al Osario General, sin perjuicio del respeto al plazo de cinco años desde la última inhumación para proceder a la exhumación de restos.

3. En el momento de extinguirse el Derecho Funerario, las obras, construcciones e instalaciones revertirán al Ayuntamiento gratuitamente y libres de cargas. Las personas titulares podrán retirar, a su costa, las obras y elementos decorativos accesorios a la sepultura que no formen parte de ésta y cuya retirada no disminuya su valor, funcionalidad o estructura. En caso de no hacerlo se considerará que renuncian a su propiedad y podrá ser retirado por el Ayuntamiento, debiendo tratarlo como residuo de la manera adecuada o bien conservarlo si su valor patrimonial lo exige.



### TÍTULO III

#### Inhumaciones, exhumaciones, reducciones y traslados

##### **Artículo 47. Disposiciones generales.**

La inhumación, exhumación, reducción o el traslado de cadáveres, restos cadavéricos, restos humanos o cenizas se regirán por lo dispuesto en el Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la Policía Sanitaria Mortuaria en la Comunidad de Castilla y León, por el presente Reglamento y demás normativa aplicable, y se efectuarán en las unidades de enterramiento autorizadas por el Ayuntamiento con la tramitación de licencia y abono de las tasas correspondientes.

##### **Artículo 48. Inhumación de cadáveres, restos humanos o cadavéricos y cenizas.**

1. La inhumación de un cadáver se realizará en los lugares debidamente autorizados para ello y siempre y cuando se hayan obtenido el certificado de defunción y la licencia de enterramiento.

2. No se podrá realizar la inhumación de un cadáver antes de las veinticuatro horas desde el fallecimiento, ni después de las cuarenta y ocho horas posteriores al mismo, salvo:

a) Cuando se haya practicado la autopsia o se hayan obtenido tejidos, órganos o piezas anatómicas para el trasplante, en cuyo caso, se podrá realizar la inhumación o cremación de cadáver antes de haber transcurrido veinticuatro horas desde el fallecimiento.

b) Cuando sea obligatorio utilizar técnicas de conservación transitoria o embalsamamiento.

3. Todas las inhumaciones de cadáveres deberán efectuarse con féretros conforme a las especificaciones del Decreto 16/2005, de 10 de febrero por el que se regula la Policía Sanitaria Mortuaria en la Comunidad de Castilla y León.

4. Una vez conducido el cadáver al cementerio, se procederá a su inhumación o enterramiento en la correspondiente unidad tras lo cual se realizará de inmediato su cierre o sellado.

5. Las cenizas resultantes de la cremación de cadáveres o de restos cadavéricos deberán colocarse en urnas o estuches de cenizas, figurando en el exterior el nombre del difunto. El transporte de urnas o estuches de cenizas o su depósito posterior no estará sujeto a ninguna exigencia sanitaria, si bien dicho depósito no se podrá realizar en las vías o zonas públicas.

6. Se podrá realizar la inhumación de restos cadavéricos, restos humanos y cenizas resultantes de la cremación, en las distintas unidades de enterramiento de las que dispone el Cementerio, si bien los columbarios están destinados únicamente a la recepción de cenizas.

7. La inhumación de cadáveres, restos o cenizas procedentes de otro cementerio o de otro municipio deberán contar con la documentación identificativa correspondiente.

8. El titular de la unidad de enterramiento está obligado a realizar la cubrición mínima mediante lápida o construcción de panteón ornamental en el plazo de seis meses desde la realización de la inhumación en el supuesto de concesiones anteriores o el otorgamiento del Derecho Funerario para nuevas concesiones.

9. Las inhumaciones de personas sin hogar fallecidas en este municipio serán realizadas de oficio por el Ayuntamiento o a solicitud de la autoridad judicial, de acuerdo con el procedimiento establecido.

##### **Artículo 49. Inhumaciones sucesivas.**

El número de inhumaciones sucesivas en cada unidad de enterramiento no estará limitado por ninguna otra causa que su capacidad respectiva, teniendo en cuenta la posibilidad de reducción de restos de las inhumaciones anteriores.

##### **Artículo 50. Reducción de restos.**

1. Se consideran restos cadavéricos lo que queda del cuerpo humano transcurridos cinco años desde el fallecimiento computados desde la fecha que figure en la inscripción de defunción del Registro Civil.

2. Se podrá solicitar la reducción de restos una vez transcurrido este plazo a petición del titular de la unidad de enterramiento que podrá ser presenciada, si así se solicita, cuando la disponibilidad del servicio lo permita.

3. La reducción de restos podrá desestimarse cuando, a pesar de transcurridos los plazos legales, no se haya terminado el proceso de descomposición del cadáver, en cuyo caso se adoptará, de oficio y con la conformidad del titular de la concesión, la resolución que proceda.



**Artículo 51. Exhumación de cadáveres, de restos humanos o cadavéricos y de cenizas.**

1. Para la exhumación de un cadáver o restos humanos, deberán haber transcurrido al menos dos años desde la inhumación de los mismos, salvo en los casos en los que se produzca intervención judicial.

2. Toda exhumación de cadáveres deberá obtener autorización:

- a) Del Ayuntamiento, cuando se vaya a proceder inmediatamente a su reinhumación o incineración en el mismo Cementerio Municipal.
- b) Del Servicio Territorial de la Junta de Castilla y León competente en materia de Sanidad de la provincia de Palencia, cuando se vaya a reinhumar en otro cementerio o se pretenda su cremación en establecimiento autorizado. En estos casos, el transporte se realizará en féretro de traslado.

A la solicitud de autorización se adjuntará el testimonio del certificado de defunción expedido por el Registro Civil.

3. Están exentas de autorización las exhumaciones de restos cadavéricos y de cenizas.

4. La exhumación de un cadáver por orden judicial se autorizará a la vista del mandamiento del Juez que así lo disponga.

**Artículo 52. Traslado de cadáveres, de restos humanos o cadavéricos y de cenizas.**

1. El traslado de cadáveres, de restos humanos o cadavéricos y de cenizas de una unidad de enterramiento a otra del Cementerio Municipal, exigirá el consentimiento de los titulares de ambos Derechos Funerarios.

2. Cuando se pretenda el traslado de un cadáver a otro cementerio o a establecimiento autorizado para su cremación, además de la autorización del organismo competente de la Comunidad Autónoma, deberá aportar la documentación acreditativa del cementerio o del establecimiento de destino, así como los documentos que acrediten el cumplimiento de los restantes requisitos exigidos por las disposiciones vigentes.

3. El traslado de restos cadavéricos, que deberá realizarse en caja o bolsa de restos, no requiere autorización si bien deberá aportar la documentación acreditativa del cementerio o del establecimiento de destino. No obstante, los traslados internacionales se regirán por la normativa estatal que sea de aplicación.

4. El transporte de urnas o estuches de cenizas o su depósito posterior no estará sujeto a ninguna exigencia sanitaria, si bien dicho depósito no se podrá realizar en las vías o zonas públicas.

**Artículo 53. Procedimiento.**

1. La tramitación de las licencias de inhumaciones de cadáveres, restos humanos, restos cadavéricos y cenizas, de reducciones, exhumaciones y traslados requerirá la presentación de, además de los recogidos en los artículos 48 y 51 de este Reglamento, los siguientes documentos:

- a) Solicitud de la actuación a realizar.
- b) Documento o título acreditativo de la unidad o unidades de enterramiento.
- c) Certificado de incineración, en el caso de cenizas.
- d) Justificante de pago de la tasa correspondiente.
- e) Cualquier otro requerido por la Administración del Cementerio.

2. La realización de cualquier actuación en una unidad de enterramiento exigirá siempre la autorización del titular del Derecho Funerario y la solicitud de la licencia para la actuación a realizar, así como el abono de la tasa correspondiente.

3. En ese momento, se identificará a la persona a cuyo nombre se hubiera expedido el Titulo del Derecho Funerario y, si éste fuera la persona fallecida, en el caso de inhumación, o hubiera fallecido en los dos años anteriores, la solicitud podrá ser realizada por un familiar, allegado, empresa funeraria o cualesquiera otras entidades jurídicas en el ejercicio de su actividad.

4. Si hubieran transcurrido más de dos años desde el fallecimiento de los titulares, en el mismo momento de la solicitud de la licencia correspondiente, se deberá proceder según lo regulado en el artículo 33.3 de este Reglamento y efectuar la solicitud de transmisión del Derecho Funerario. En el caso de exhumación y/o traslado será preceptiva, además, la concesión de la licencia previa a la realización de la actuación.



Las inhumaciones realizadas al amparo de este supuesto, estarán sujetas a lo regulado en el art. 33.4 para el caso de que el cambio de titularidad no se llegara a conceder

5. En el caso de que se solicite un traslado de cadáveres, de restos humanos o cadavéricos o de cenizas desde una unidad de enterramiento cuyo titular se encuentre fallecido y por cuya titularidad ningún derechohabiente tenga interés, será preceptiva la concesión de la licencia con audiencia a los posibles interesados. Esto será de aplicación también en los casos en que la unidad de enterramiento sea de titularidad municipal.

6. Se entenderá expresamente autorizada la inhumación de las personas titulares de la concesión siempre que no haya razones de policía sanitaria mortuoria o de capacidad de la unidad de enterramiento que lo impida.

#### **Artículo 54. Libro de Registro de inhumaciones, exhumaciones, reducciones y traslados.**

El Servicio de Cementerio, llevará un Libro de Registro en el que se hará constar la siguiente información:

1. Datos del fallecido y de la defunción: nombre y apellidos, NIF o NIE, domicilio, lugar, fecha y hora en que se produjo la defunción.

2. Datos del solicitante, persona física o jurídica vinculada al fallecido por razones familiares o de hecho: nombre y apellidos, NIF o CIF y dirección.

3. Datos de la inhumación: ubicación, fecha y hora de la inhumación, autorización del titular de la unidad donde se ha producido y características de la unidad de enterramiento.

a) En el caso de restos humanos, se hará constar la parte anatómica del cuerpo humano y el nombre de la persona a quien pertenece.

b) En el caso de cenizas, además, fecha y hora de la incineración

4. Las reducciones, exhumaciones y traslados, con indicación de la fecha de realización y ubicación de origen y de destino.

#### **Artículo 55. Traslado por obras.**

1. Cuando sea necesario acometer obras de reparación por particulares en unidades de enterramiento, que contengan cadáveres, restos humanos o restos cadavéricos, éstos serán trasladados a otras unidades de enterramiento de titularidad municipal, siempre que se cumplan los plazos reglamentarios para realizar la exhumación y serán devueltos a sus primitivas sepulturas una vez acabadas las obras.

2. Cuando se trate de obras realizadas por el Ayuntamiento que afecten a concesiones particulares, el traslado se llevará a efecto de oficio a otras unidades de enterramiento de titularidad municipal, previa comunicación al titular del derecho, siendo devueltos a sus primitivas sepulturas una vez acabadas las obras.

En el caso de que esto no sea posible las unidades de enterramiento antiguas serán permutadas por otras de la misma categoría y condición, inscribiendo en el Libro Registro las actuaciones realizadas y expidiendo los nuevos Títulos Funerarios. Estas actuaciones no alterarán el plazo de la concesión.

#### **Artículo 56. Suspensión de enterramientos.**

1. El Ayuntamiento, de oficio o a instancia de parte, podrá suspender los enterramientos en el Cementerio Municipal, en los siguientes casos:

a) Cuando se pretenda destinar su terreno o parte de él a otros usos.

b) Por agotamiento transitorio o definitivo de su capacidad.

c) Por razones sanitarias o condiciones de salubridad.

2. Antes de proceder a la suspensión de los enterramientos por razones sanitarias o condiciones de salubridad, el Ayuntamiento solicitará informe al Servicio Territorial con competencias en sanidad de Comunidad Autónoma de Castilla y León, que deberá emitirlo en el plazo máximo de diez días.

#### **Artículo 57. Clausura de cementerio.**

1. El Ayuntamiento, de oficio o a instancia de parte, podrá iniciar el expediente de clausura, una vez declarada la suspensión de los enterramientos.



2. Las medidas que se vayan a adoptar para la clausura de un cementerio serán sometidas a información pública con una antelación mínima de tres meses, mediante la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y en uno de los periódicos de mayor circulación del municipio, al objeto de que las personas interesadas puedan ejercer los derechos que las leyes les reconozcan.

3. Con carácter previo a la clausura del cementerio, será necesario informe del Servicio Territorial con competencias en sanidad al que se le remitirá el expediente completo para su emisión. Dicho informe deberá emitirse en el plazo máximo de dos meses.

4. La resolución de clausura del cementerio corresponde al Ayuntamiento que en ningún caso podrá ser efectiva hasta transcurridos, como mínimo, diez años desde el último enterramiento efectuado. Los restos que se retiren serán inhumados en otro cementerio o cremados en establecimiento autorizado.

5. No podrá cambiarse el destino del cementerio hasta después de transcurridos como mínimo diez años desde la última inhumación, salvo que razones de interés público lo aconsejen.

## TÍTULO IV

### Construcciones funerarias

#### CAPÍTULO I

##### Construcciones municipales

#### Artículo 58. Disposiciones generales.

1. El Ayuntamiento construirá unidades de enterramiento, en cantidad suficiente para atender las necesidades existentes, según los datos estadísticos disponibles y otorgará derecho funerario sobre ellas en los casos de inhumación y traslado de restos, ajustándose al orden establecido.

2. Las unidades de enterramiento serán denominadas y numeradas en forma adecuada y correlativa.

3. Las obras de construcción de las diferentes unidades de enterramiento se regirán por los proyectos aprobados por el órgano competente del Ayuntamiento y su adjudicación se llevará a cabo en la forma prevista en la normativa vigente.

4. El emplazamiento y las características de cada construcción se ajustará a la disponibilidad de terrenos y a los planes de distribución interior aprobados por el Ayuntamiento.

#### Artículo 59. Fosas y nichos.

1. Las fosas y nichos construidos reunirán las condiciones siguientes:

a) Las fosas tendrán como mínimo: 2,20 metros de largo 0,80 metros de ancho y 2 metros de profundidad, con un espacio entre fosas de 0,50 metros.

b) Los nichos tendrán como mínimo: 0,80 metros de ancho, 0,65 metros de alto y 2,30 metros de profundidad, con una separación entre nichos de 0,28 metros en vertical y 0,21 metros en horizontal. Se instalarán sobre un zócalo de 0,25 metros desde el pavimento y la altura máxima será la correspondiente a cinco filas. El suelo de los nichos ha de tener una pendiente mínima de un uno por ciento hacia el interior y la fila de nichos bajo rasante deberá estar perfectamente protegida de lluvias y filtraciones.

2. Aunque los materiales empleados en la construcción de fosas y nichos sean impermeables, cada unidad de enterramiento y el sistema en su conjunto será permeable, asegurándose un drenaje adecuado y una expansión de los gases en condiciones de inocuidad y salida al exterior por la parte más elevada, en el caso de los nichos.

3. Si se utilizan sistemas prefabricados, las dimensiones y la separación entre fosas o nichos, vendrá determinada por las características técnicas de cada sistema de construcción concreto, que será homologado previamente.

#### Artículo 60. Ejecución de obras para cubrición.

1. Se deberá realizar la cubrición mínima con lápida o panteón ornamental en las fosas y nichos de construcción municipal en el plazo de seis meses desde la concesión del Derecho Funerario sobre la unidad de enterramiento, para lo cual los titulares tendrán que solicitar licencia, así como para la realización de obras de revestimiento, reforma, decoración, reparación, inscripción, conservación o instalación de accesorios en las unidades de enterramiento, incluida la colocación de lápidas en nichos o columbarios.



2. El material de recubrimiento será de piedra natural o artificial pudiéndose elegir entre los distintos colores de acabado.

3. Las lápidas se colocarán sobre la tumba de tal forma que las alturas mínimas sean de 15 cm en la cabecera y 10 cm los pies y las máximas de 50 y 45 cm respectivamente. Los adornos serán generalmente superficiales, es decir, irán a ras de la losa. Si se opta por adornos en altura, éstos tendrán como máximo 180 cm desde el nivel de la acera.

Estás especificaciones junto con los criterios de ejecución de obras y acabados de los nuevos términos del Cementerio Municipal se recogen en el ANEXO de este Reglamento que incluye planos en los que se reflejan las cotas de excavación, cerramiento, revestimiento y aceras.

4. La supervisión de las obras y el control de las mismas correrán a cargo del Responsable del Cementerio, con el que, empresas o particulares, deberán ponerse en contacto presentando el Título de Derechos Funerarios antes del inicio de cualquier actuación.

#### **Artículo 61. Inscripciones y objetos de ornato.**

1. Las lápidas, cruces, alzados, símbolos, etc. que se coloquen en las unidades de enterramiento, pertenecen a sus concesionarios. Son de su cuenta el arreglo y conservación de los mismos. Están obligados a mantenerlos en el estado de decoro que requiere el lugar.

2. Los epitafios, recordatorios, emblemas e inscripciones podrán transcribirse en cualquier lengua con el debido respeto al recinto, siendo responsabilidad del titular los daños que pudieran causarse en los derechos de terceros.

3. Sobre la tapa del columbario podrá colocarse una placa de identificación de piedras naturales o artificiales o acero inoxidable, con las siguientes dimensiones, como máximo: 20 cm de largo, 6 cm de ancho y 2 cm de grueso.

El sistema de adherencia será mediante pegado y el método de texto grabado.

Además de la inscripción, podrá colocarse un adorno floral, en lugar habilitado para ello, sin que dicho adorno pueda superar las medidas de la tapa del columbario. Ésta, revertirá al Ayuntamiento en las mismas condiciones previas a la concesión.

4. Sobre la sepultura de titularidad municipal podrá colocarse una placa o elemento no fijo de pequeño tamaño que identifique a la persona inhumada.

5. Queda excluido de la responsabilidad del Ayuntamiento la sustracción, desaparición o deterioro de objetos pertenecientes a las unidades de enterramiento y, en general, de las pertenencias de los usuarios.

### **CAPÍTULO II**

#### **Construcciones particulares**

#### **Artículo 62. Unidad de enterramiento de construcción particular.**

Es aquella que se construye previa aprobación de licencia o autorización administrativa y el abono de las tasas correspondientes.

La construcción deberá realizarse en plazo máximo de ocho meses. No obstante, a petición del interesado, y siempre que exista causa justificada, el Ayuntamiento podrá conceder una prórroga de dos meses para la definitiva finalización de la obra, debiendo el interesado satisfacer nuevos derechos de licencia.

La concesión de terrenos para la construcción de capillas o mausoleos sólo podrá realizarse en aquellas zonas que sean expresamente determinadas por el Ayuntamiento, a la vista de las necesidades del cementerio.

Las construcciones deberán ser coherentes con el carácter sacro y armonizar con las características constructivas del entorno inmediato, en cuanto a color, composición, materiales, volumen y demás características.

### **CAPÍTULO III**

#### **Bienes singulares o de especial protección**

#### **Artículo 63. Objeto de protección y catálogo.**

Las construcciones, panteones, sepulturas o esculturas que, por su trascendencia histórica o emblemática, artística o cultural sean susceptibles de una consideración especial, serán objeto de singular protección, con el fin de procurar su conservación, investigación, y preservación del deterioro.



En el momento de extinguirse el Derecho Funerario, las personas titulares no podrán retirar ningún elemento de la sepultura o de la parcela que revertirá al Ayuntamiento, ni causarle ningún daño, en cuyo caso correrían a su costa los trabajos de reparación y restitución, así como cualquier otra responsabilidad.

## TÍTULO V

### Régimen de tasas y tarifas

#### Artículo 64. Tasas.

En todo caso tendrán la consideración de tasas las prestaciones patrimoniales que establezca el Ayuntamiento de Palencia por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local del cementerio.

También se considerarán tasas el pago por la prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público, de competencia local, que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo cuando se produzcan las circunstancias previstas en la legislación de Haciendas Locales.

Su devengo se realizará conforme a lo que establezcan las Ordenanzas Fiscales, sobre la materia, vigentes en cada momento.

#### Artículo 65. Tarifas.

En caso de gestionarse el servicio de cementerio de forma indirecta, mediante concesión, se fijará, entre otras cláusulas, las tarifas que hubieren de percibirse del público con descomposición de sus factores constitutivos, como base de futuras revisiones.

## TÍTULO VI

### Régimen sancionador

#### Artículo 66. Normas generales.

1. Se considerarán infracciones administrativas en relación con las materias que regula este reglamento, las acciones u omisiones que vulneren las normas del mismo, tipificadas y sancionadas en los siguientes artículos.

2. Dichas infracciones serán sancionadas, de conformidad con lo dispuesto en la legislación básica de Régimen Local, previa instrucción del oportuno expediente tramitado de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas o la normativa que sea de aplicación, todo ello sin perjuicio de las competencias que en la materia ejerzan los organismos competentes de la Comunidad Autónoma o en su caso de la Administración General del Estado.

3. La instrucción de causa penal ante los Tribunales de Justicia suspenderá la tramitación del expediente administrativo sancionador que hubiera sido incoado por los mismos hechos y, en su caso la eficiencia de los actos administrativos de imposición de sanción. Las medidas administrativas que hubieran sido adoptadas provisionalmente, se mantendrán en tanto la autoridad judicial se pronuncie sobre las mismas.

4. En ningún caso se impondrá una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

#### Artículo 67. Clasificación de las infracciones administrativas.

Las infracciones al presente Reglamento, atendiendo a su trascendencia para los intereses públicos tutelados en el mismo, se clasifican en leves, graves y muy graves.

#### Artículo 68. Infracciones leves.

Son infracciones leves:

1. Situar, apilar o almacenar herramientas, artículos de limpieza u objetos de cualquier naturaleza en el interior del recinto.
2. Depositar basura, o cualquier otro residuo fuera de los recipientes instalados a tal fin.



3. La realización de cualquier acto que ensucie, perjudique, deteriore o que sea contrario a la correcta conservación de cualquier elemento funerario.
4. Caminar por zonas ajardinadas, por encima de las sepulturas o por cualquier otro espacio que no sean las calles acondicionadas para tal fin.
5. Consumir bebida o comida dentro del recinto.
6. La colocación de elementos auxiliares o accesorios, tales como toldos, bancos, jardineras, etc. junto a las unidades de enterramiento, que invadan zonas de aprovechamiento común del dominio público o cualquier otro elemento que exceda de los límites de la concesión o que impidan el paso a los usuarios o dificulten las labores del personal del cementerio.
7. La inscripción en las unidades de enterramiento de personas no inhumadas.
8. La no retirada y limpieza inmediata de excrementos deyectados por animales de compañía.
9. Cualquier otra acción u omisión que implique vulneración del Reglamento y no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

**Artículo 69. Infracciones graves.**

Son infracciones graves:

1. La realización de toda clase de obras y trabajos sin la obtención de la preceptiva autorización o licencia municipal, sin ajustarse al proyecto presentado o licencia, excediéndose de los límites de la concesión o incumpliendo las condiciones establecidas en el presente Reglamento.
2. La acumulación de elementos de construcción y herramientas por parte de las empresas o particulares para la realización de trabajos en el interior del cementerio. Se deberán retirar los escombros y las tierras diariamente y de forma minuciosa al finalizar las obras.
3. La colocación y/o instalación de elementos ornamentales fijos y no fijos en unidades de enterramiento sin sujetarse a las prescripciones del presente Reglamento.
4. Ocasionar daños en las sepulturas colindantes o próximas como consecuencia de la realización de obras o por otros sucesos, como no encargarse de su arreglo.
5. La conducta irrespetuosa o indecorosa en el recinto del cementerio.
6. La entrada de vehículos no autorizados.
7. La reincidencia en la comisión de infracciones leves.

**Artículo 70. Infracciones muy graves.**

Son infracciones muy graves:

1. Ocupar o invadir cualquier espacio situado dentro del recinto careciendo de la licencia o autorización municipal.
2. La venta ambulante en el interior del cementerio, así como la colocación de puestos para el comercio, aunque sea de objetos adecuados al ornato y decoro del mismo.
3. La colocación de epitafios, recordatorios, emblemas y símbolos en las unidades de enterramiento que contengan burla o ataque a las creencias religiosas o a cualquier ideología, credo o doctrina.
4. La realización de inscripciones, pintadas, así como la fijación de publicidad o cualquier objeto sobre muros, puertas, monumentos funerarios y cualquier otro elemento del mobiliario o instalación situada dentro del recinto.
5. La no observancia o el incumplimiento por los titulares de las unidades de enterramiento y las empresas o profesionales que operan en el cementerio, de las instrucciones o indicaciones realizadas por el Ayuntamiento para la corrección de cualquier deficiencia detectada en las mismas
6. Toda conducta o acción que pueda suponer desprecio o desmerecimiento de algún fallecido o de sus creencias, raza o condición.
7. Inhumar o exhumar cadáveres, restos humanos, restos cadavéricos o cenizas sin concesión de licencia municipal.
8. La apertura de una unidad de enterramiento sin la autorización del titular del Derecho Funerario y la tramitación de la licencia correspondiente para la actuación a realizar.



## 9. La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

### **Artículo 71. Sanciones.**

1. Las infracciones recogidas en este Reglamento se sancionarán de la siguiente forma:

- a) Las infracciones leves, con multa de hasta 750 euros.
- b) Las infracciones graves, con multa de hasta 1.500 euros.
- c) Las infracciones muy graves, con multa de hasta 3.000 euros.

2. En los supuestos de especial gravedad las infracciones muy graves podrán sancionarse además con la prohibición temporal de acceso al recinto municipal del cementerio por el plazo de hasta seis meses.

3. Esta sanción podrá aplicarse ordinariamente a las personas responsables de las faltas y singularmente a las empresas de las que éstos dependan en aquellos casos en que se haya producido una reincidencia infractora sin corrección por su parte o la autoría directa.

### **Artículo 72. Plazo de prescripción de las infracciones.**

El plazo de prescripción de cada una de las infracciones previstas en este Reglamento es el siguiente:

- a) Para las infracciones leves: seis meses desde el día en que la infracción se hubiera cometido.
- b) Para las infracciones graves: dos años desde el día en que la infracción se hubiera cometido.
- c) Para infracciones muy graves: tres años desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

## **DISPOSICIONES ADICIONALES**

### **Disposición adicional única.**

1. El presente Reglamento será de aplicación, desde la fecha de su entrada en vigor, a toda clase de servicios y concesiones de Derecho Funerario existentes, y a los derechos y obligaciones derivados de éste.

2. En todo aquello no previsto expresamente en el articulado de este Reglamento, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la normativa estatal o, en su caso, autonómica reguladora de los servicios públicos locales.

3. En las competencias que ostenta el Ayuntamiento en materia de policía sanitaria mortuoria, en todo lo no regulado en el presente Reglamento será de aplicación el Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la policía sanitaria mortuoria en la Comunidad de Castilla y León o norma autonómica que le sustituya, y en lo no previsto en el mismo, en su caso, en el Decreto estatal 2263/1974, de 20 de julio por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

### **Disposición transitoria primera. Concesiones existentes.**

Se reconocen a todos los efectos las situaciones jurídicas y concesiones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento.

### **Disposición transitoria segunda. Régimen transitorio de las concesiones demaniales vigentes.**

Las concesiones demaniales otorgadas en el Cementerio Municipal de Palencia, con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento, incluso las denominadas a perpetuidad, y cuyo plazo de duración sea superior al establecido en el artículo 27, mantendrán su vigencia durante el plazo fijado en su otorgamiento.

Las concesiones de derechos funerarios otorgados por veinticinco años con anterioridad a la aprobación de este Reglamento se considerarán ampliadas hasta los setenta y cinco años desde la fecha de su concesión, sin necesidad de prórroga expresa, con lo que este plazo se homologará con el establecido en el artículo 27.

### **Disposición transitoria tercera. Concesiones sin título en vigor.**

Las concesiones sin título en vigor, según las condiciones de este Reglamento, progresivamente se irán actualizando a solicitud de los interesados con el fin de garantizar una gestión eficaz del Servicio de Cementerio.



## DISPOSICIONES DEROGATORIAS

### Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones municipales de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en este Reglamento.

Así mismo queda derogado el Reglamento regulador del Columbario Municipal de Palencia aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 20 de enero de 2011.

## DISPOSICIONES FINALES

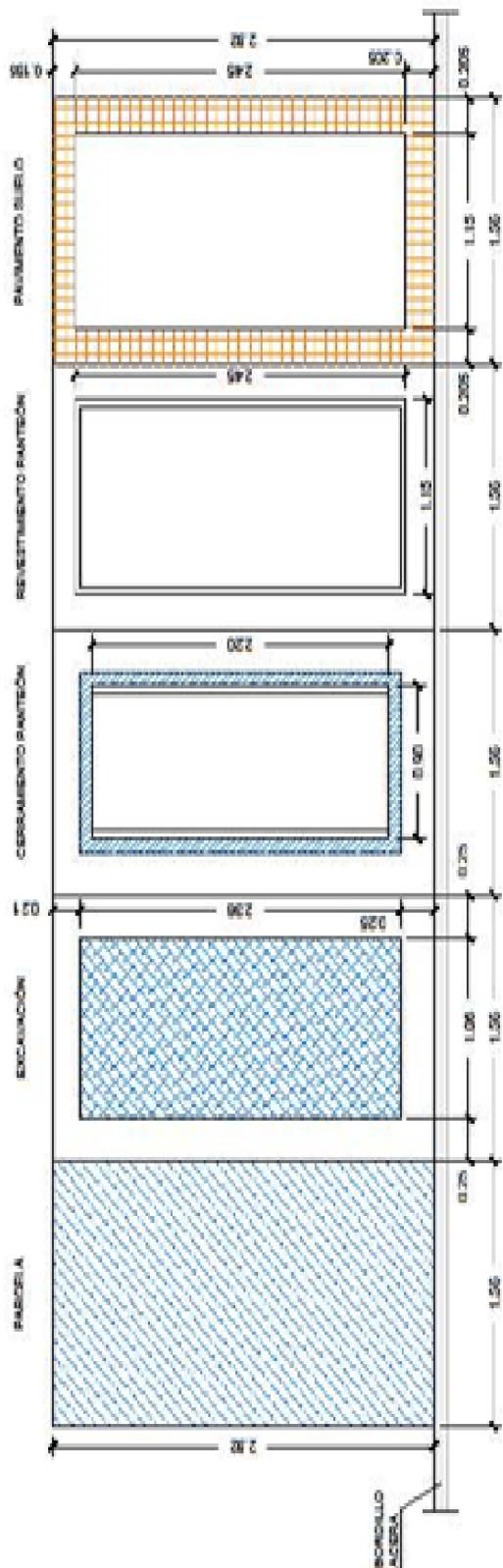
### Disposición final única. Entrada en vigor.

Este Reglamento entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, esto es tras publicarse íntegramente su texto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y transcurrir el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 65.2 de la mencionada Ley 7/1985, 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Palencia, 18 de diciembre de 2024.- El Concejal Delegado de Hacienda, Carlos José Hernández Martín



## ANEXO



AYUNTAMIENTO DE  
BURGOS

1  
FIRMA DEL ALCALDE  
FIRMA DEL CONSEJERO DE HABITACIONES  
FIRMA DEL CONSEJERO DE HABITACIONES  
FIRMA DEL CONSEJERO DE HABITACIONES

FECHA: 27/12/2024  
DIRECCION: CALLE ALARCÓN, 1  
C.P.: 36001  
PUEBLO: BURGOS  
PROVINCIA: BURGOS  
PAIS: ESPAÑA



